

# LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades

HA DICTADO La

siguiente

## LEY DE PESCA Y ACUICULTURA

### TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### Capitulo I Del Objeto, Ambito de Aplicacion y Alcances de la Ley

Arto.1 La presente ley establece las regulaciones y el ordenamiento de la actividad pesquera y acuicola de conformidad con lo establecido por la Constitution Politica de la Republica de Nicaragua. Su objetivo es lograr el aprovechamiento sostenible de los recursos vivos acuaticos, optimizando el uso de las pesquerias tradicionales, y promoviendo un mayor uso de las no tradicionales y de la production acuicola.

La aplicacion de la presente Ley corresponde al Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Fomento, Industrie y Comercio, MIFIC, con la participation de las Regiones Aut6nomas de la Costa Atlantica, los Gobiernos Municipals y otras instituciones del Estado.

Arto.2 Son patrimonio nacional y del dominio del Estado los recursos pesqueros y las tierras y aguas nacionales utilizadas para el cultivo de organismos acuaticos. El Estado concede su explotacion a los particulares mediante el otorgamiento de derechos de acceso en las modalidades que se establecen por la presente Ley y su Reglamento.

Arto.3 Las disposiciones de esta Ley, son aplicables a la actividad pesquera y acuicola que se realice en todos los cuerpos de aguas interferences y en las aguas jurisdiccionales incluyendo las islas, cayos y bancos adyacentes, asi como, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental y la zona economica exclusiva. Tambien son aplicables a la actividad acuicola que se realiza en areas de terrenos nacionales o privados.

Arto.4 El Estado, dentro del marco del Código de Conducta para la Pesca Responsable reconoce el principio de precaución en la conservación y aprovechamiento de los recursos pesqueros y de los medios para el cultivo. Su ordenamiento deberá asegurar la calidad, la diversidad y disponibilidad de los mismos para las generaciones presentes y futuras, en un contexto de desarrollo sostenible, alivio a la pobreza y seguridad alimentaria.

Arto.5 El desarrollo pesquero y acuícola deberá propiciarse bajo condiciones de equidad y libre competencia que faciliten y estimulen las inversiones privadas, orientadas primordialmente hacia la exportación, como medio para la creación de empleo y generación de divisas que mejoren la calidad de vida de los Nicaragüenses.

## Capítulo II Definiciones

Arto.6 Para efectos de esta Ley y su reglamento, se entenderá por

- a) Acceso limitado: Modalidad que se caracteriza por restringir el acceso al aprovechamiento a aquellas pesquerías desarrolladas o en plena explotación mediante la definición de una cuota global anual de captura por cada unidad de pesquería y un número permisible de embarcaciones en la misma.
- b) Acuicultura: El cultivo de organismos acuáticos en un medio confinado que para su desarrollo hace uso de varios recursos naturales tales como el suelo, el agua con la productividad contenida en ella y las semillas.
- c) Aguas Interiores: Es todo cuerpo de agua confinado existente en el territorio nacional incluyendo lagos, lagunas, ríos y esteros.
- d) Código de Conducta para la pesca responsable: Instrumento de carácter internacional que establece principios y normas para la aplicación de prácticas responsables, con miras a asegurar la conservación, la gestión y el desarrollo eficaz de los recursos acuáticos vivos, con el debido respeto del ecosistema y de la biodiversidad.
- e) Derecho de acceso a la Acuicultura en las aguas nacionales: La autorización oficial que el Estado otorga a los usuarios mediante una concesión de agua y fondo medida superficialmente en hectáreas, para uso exclusivo en el cultivo de una especie autorizada dentro un cuerpo de agua.

- f) **Derecho de acceso a acopiar organismos acuaticos para cultivo:** La autorizacion oficial que el Estado otorga a los usuarios directos mediante una Licencia para su extraccion y acopio desde medio natural.
- g) **Derecho de acceso a la Acuicultura en terrenos nacionales:** La autorizacion oficial que el Estado otorga a los usuarios directos mediante una concesion ts una area superficial medida en hectareas, para uso exclusivo en el cultivo de especies acuaticas autorizados en un medio crrr^ado.
- h) **Derecho de acceso a la Pesca:** La autorizacion oficial que el Estado otorga a los usuarios del recurso para su aprovechamiento racional mediante Licencias, Permisos y Autorizaciones.
- i) **Dispositivo Excluidores de Tortugas:** "DETs" o "TEDs", sus siglas en ingles: Es un mecanismo protector de las tortugas marinas, instalado en las redes camaroneras, consistente en parrilla sencilla rigida.
- j) **Libre acceso:** Modalidad que se caracteriza por permitir la libre entrada a los Pescadores (sin Cuota Global Anual de Captura ni numero permisible de embarcaciones) para el aprovechamiento de aquellos recursos pesqueros poco o no desarrollados.
- k) **Medio de cultivo en Acuicultura:** Son los terrenos salitrosos y las aguas con la productividad contenida en ellas, que son patrimonio nacional y del dominio del Estado.
- l) **Pesca:** Aquellas actividades dirigidas hacia la captura, recoleccion y extraccion de los recursos marines y dulceacuicolas.
- m) **Pesca cientifica:** Aquella que se realiza para conocer las caracteristicas biologicas, potencialidades y distribucion de los recursos pesqueros, ensayos de nuevas artes y metodos de pesca, asi como para recolectar especimenes con fines academicos.
- n) **Pesca comercial:** Aquella que se realiza para la generation de ingresos como producto de la actividad. Sera Pesca Comercial de Pequena Escala aquella que se realiza con embarcaciones iguales o menores a 10 metros de eslora.

- o) **Pesca deportiva:** Aquella que se realiza con fines de recreacion o esparcimiento.
- p) **Pesca de subsistencia:** Aquella que realizan las comunidades asentadas en las zonas Morales o riberenas con la finalidad de alimentar a su nucleo familiar.
- q) **Unidad de pesqueria:** Es una flota que realiza actividades de explotacion sobre una o mas especies de un recurso especifico que posee características similares en un area geografica determinada.
- r) **Veda:** Es la prohibicion de extraer o capturar un recurso vivo acuatico en un area y por un periodo determinado, con la finalidad de resguardar su proceso de reproduction, crecimiento o conservation.

## **TITULO II DE LA ACTIVIDAD PESQUERA**

### **Capitulo I De las Modalidades de Acceso a los Recursos Pesqueros**

Arto.7            Para adquirir el derecho de acceso a la actividad pesquera se requiere, segun el caso y la naturaleza de la misma:

- 1    Ser titular de una licencia, permiso o autorizacion otorgada por el MIFIC
- 2    Efectuar los pagos correspondientes por el uso de los mismos
- 3    Cumplir con las normas tecnicas y de ordenamiento aprobadas.

El Reglamento de esta Ley especificara los procedimientos y requisitos para la solicitud y tramites de los mismos.

Arto.8            Toda persona natural o juridica nacional o extranjera, es apta para solicitar y obtener derechos pesqueros y acuicolas, toda vez que cumpla con los requisitos de Ley y que haya disponibilidad del recurso.

Estaran inhibidos de lo anterior los funcionarios de Gobierno contemplados en el Arto. 130 de la Constitution Politica o que tengan jurisdiccion en la materia de la Presente Ley, sus conyuges y los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad.

Arto.9 El ejercicio de actividad de pesca de subsistencia sin fines comerciales no requiere de permiso alguno y esta exenta de cualquier tipo de pago.

## Capitulo II De los Derechos de Acceso a la Pesca Comercial

Arto.10 La forma de adquirir los derechos de acceso a la captura de recursos pesqueros para embarcaciones mayores de 10 metros de eslora sera por medio de una Licencia de Pesca Comercial, que tendra una vigencia de siete años.

Las Licencias de Pesca Comercial se emitiran por Acuerdo del Ministro de Fomento, Industria y Comercio, en el que se especificara su titular, la zona de pesca, el recurso a capturar, las artes de pesca especificas, el termino de su vigencia y el numero de embarcaciones amparadas a pescar.

Arto.11 Los titulares de Licencias de Pesca Comercial obtendran en la Direccion General de Recursos Naturales, del MIFIC, un permiso de pesca anual para cada una de las embarcaciones amparadas en la captura de recursos pesqueros.

Arto.12 La captura de los recursos pesqueros por embarcaciones de bandera extranjera sera supletoria y complementaria de la realizada por la flota pesquera de bandera nacional y estara sujeta a las condiciones y limitaciones establecidas en la legislacion nacional.

Arto.13 La forma de adquirir los derechos de acceso a la captura de recursos pesqueros para embarcaciones iguales o menores de diez metros de eslora sera por medio de un permiso de pesca anual otorgado por la Direccion General de Recursos Naturales, del MIFIC a traves de las municipalidades respectivas en que tengan su base de operaciones.

Arto.14 Reglamentariamente se destinaran para uso de las embarcaciones comerciales de pequena escala menores a diez metros de eslora, zonas exclusivas a lo largo de la Costa del Pacifico y del Mar Caribe y alrededor de cada una de las islas Corn Island y Little Corn Island en el Mar Caribe.

**Capitulo III**  
**De los derechos de acceso a la Pesca Deportiva, Cientifica y Otras**  
**Actividades Extractivas**

Arto.15 Para el ejercicio de la pesca deportiva se requiere poseer un Permiso de Pesca Deportiva otorgado por la Direccion General de Recursos Naturales, del MIFIC, el cual tendra una vigencia de tres anos y especificara lo relative a periodos, especies y artes de pesca.

Arto.16 Para el ejercicio de la actividad de pesca Cientifica se requiere poseer un Permiso de Pesca Cientifica otorgado por la Direccion General de Recursos Naturales, del MIFIC, con una vigencia de tres meses renovables.

Arto.17 Para ejercer la actividad de captura y acopio, en sus diferentes estadios, de larvas silvestres de organismos acuaticos, se requiere de una Licencia otorgada mediante Acuerdo Ministerial por el Ministro del MIFIC, »a cual tendra una vigencia de cinco anos.

Los titulares de estas Licencias debs<sup>r</sup>an obtener de la Direccion General de Recursos Naturales, DGRN, un Permiso anual para el establecimiento de cada uno de los centros de acopio requeridos para su actividad, el cual especificara lugar de extraccion, numero de larveros amparados y obligaciones.

Los larveros que presten servicio a los acopiadores deberan poseer un carnet emitido por la Administration Nacional de Pesca y Acuicultura, AdPesca, que los acredite como tales.

Arto.18 Para ejercer la actividad de recoleccion de moluscos y otras especies de la zona literal se requiere poseer una Autorizacion de la Direccion General de Recursos Naturales, del MIFIC, la cual tendra una vigencia de un ano.

**Capitulo IV Disposiciones Comunes a la**  
**Actividad Pesquera y Acuicola**

Arto.19 Toda persona natural o juridica dedicada al ejercicio de actividades pesqueras y acucolas o al procesamiento industrial de productos pesqueros deberan observar las normas legales y reglamentarias en cuanto a calidad, higiene, sanidad, seguridad ocupacional, conservation y protection ambiental establecidas por la legislation nacional y convenios internacionales que le fuesen aplicables.

Arto.20 Las plantas procesadoras de productos pesqueros y acuicolas deberan obtener un permiso de instalacion y operacion el cual sera otorgado por AdPesca y estar debidamente inscrito en el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura, ademas de obtener el respectivo permiso ambiental otorgado por MARENA.

Arto.21 La totalidad de la produccion pesquera y acuicola debera ser procesada en plantas Nicaraguenses ubicadas en territorio nacional.

### TITULO III DE LOS DERECHOS DE ACCESO A LA ACUICULTURA

#### CAPITULO UNICO

Arto.22 Para el ejercicio de la actividad acuicola en terrenos y aguas Nacionales se requiere de una Concesion de Acuicultura emitida por Acuerdo del Ministro del MIFIC, la cual tendra una du'racion de veinte anos renovables.

La Concesion de Acuicultura sera determinada como un area superficial exclusiva medida en hectareas y expresada en coordenadas UTM, ya sea de terreno salitroso o de agua y fondo segun sea el caso.

Arto.23 Las concesiones de acuicultura son divisibles y transferibles y pueden ser pignoradas y otorgadas libremente como garantia de creditos bancarios, lo que debera ser debidamente anotado en el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura.

Arto.24 Las actividades acuicolas que se realicen en terrenos privados deberan inscribirse en el Libro respectivo del Registro Nacional de Pesca y Acuicultura y realizar un informe anual de sus actividades productivas a Administration Nacional de Pesca y Acuicultura, AdPesca.

Arto.25 La instalacion y operacion de laboratories productores de larvas de especies acuaticas debera estar inscrita en el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura y realizar un informe anual de sus actividades productivas a AdPesca.

## **TITULO IV DE LA CONSERVACION DE LOS RECURSOS VIVOS ACUATIVOS**

### **Capitulo I De las Medidas de Conservation y de Proteccion Ambiental**

Arto. 26 Compete al Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales (MARENA), segun la ley de la materia, proponer la declaratoria de areas protegidas o de reserva en zonas de pesca o acuicultura y delimitar en las areas de playones salitrosos, las lagunas naturales, con fines de refugio y crecimiento de recursos vivos acuaticos.

Arto. 27 Con el objeto de asegurar la sostenibilidad de los recursos vivos acuaticos, el Ministro del MIFIC a propuesta de AdPesca y en coordination con el MARENA, podra establecer, mediante Acuerdo, vedas por especies, en areas y plazos determinados.

Arto. 28 El MIFIC, mediante Normas Tecnicas, establecera las caracteristicas tecnicas de las artes y aperos de pesca y de acuicultura, asi como las tallas minimas que pueden capturarse.

Arto. 29 Los titulares de los derechos de pesca y de acuicultura en el ejercicio de sus actividades, estan obligados a cumplir con las disposiciones establecidas en la presente ley y su reglamento, asi como a evitar la contaminacion ambiental derivada de dichas actividades. El cumplimiento de estas obligaciones, es sin perjuicio de observar lo que establezcan otras normas, sobre esta materia.

### **Capitulo II De ias Cuotas**

Arto.30 El Ministro del MIFIC establecera por Acuerdo para las pesquerias que se encuentren bajo la modalidad de acceso limitado, la Cuota Global Anual de Captura (CGAC) por unidad de pesqueria sobre la base de las capturas dinamicamente sostenibles resultado de la evaluation del recurso en cuestion y bajo los criterios de sostenibilidad. En el Acuerdo de fijacion de la CGAC se establecera el numero permisible de embarcaciones a faenar en cada pesqueria, de conformidad con los procedimientos que se establezcan en el Reglamento.



## **TITULO V DE LA INSTITUCIONALIDAD**

### **Capitulo I De la Comision Nacional de Pesca Acuicultura**

Arto.31 Crease la Comision Nacional de Pesca y Acuicultura como instancia de participation, concertacion e intercambio de los agentes involucrados en la actividad pesquera y acuicola, la cual estara integrada por:

- "1 El Ministro del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, quien la presidira
- 2 El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales.
- 3 El Presidente de cada uno de los Consejos Regionales Autonomos del Atlantico Norte y del Atlantico Sur.
- 4 Un Representante de los empresarios pesqueros
- 5 Un Representante de las granjas de acuicultursr
- 6 Un Representante de las organizaciones gremiales de! sector debidamente acreditado

Cada miembro de la Comision contara con un suplente ctebidamente acreditado. Cuando la tematica lo amerite se invitara a representantes de otras instituciones u organismos.

La Comision tendra una Secretaria Ejecutiva que estara a cargo del Administrador General de la Administracion Nacional de Pesca y Acuicultura (AdPesca) del MIFIC. El Reglamento establecera las funciones y atribuciones de la Comision.

### **Capitulo II Del Seguimiento, Vigilancia y Control**

Arto.32 El seguimiento, vigilancia y control de la pesca y de la acuicultura constituye la actividad fundamental de Administracion Nacional de Pesca y Acuicultura, AdPesca, quien conformara y consolidara un sistema de inspeccion con el auxilio de la Fuerza Naval, de la Direcci6n General de Aduanas y de otras instituciones del Estado que fueren necesarias.

Arto.33 Como resultado de su labor de seguimiento y a fin de contribuir a la toma de decisiones y ordenamiento de la actividad pesquera y acuicola, AdPesca pondra a disposition del publico de forma permanente la information estadistica del sector.

El Control y Vigilancia de la pesca y acuicultura estaran dirigidos a velar por el cumplimiento de las obligaciones emanadas de la presente Ley y su Reglamento, de las normas tecnicas del sector, asi como de las normas ambientales y saratarias.

### **Capitulo lit Del Fomento e Investigation**

**Arto.34** Las acciones de fomento persiguen optimizer las inversiones en el sector pesquero y acucolas centrandose en la busqueda de soluciones de aqueflos problemas que limitan la generacion de beneficios de la actividad.

Se realizara mediante instrumentos tales como: la validacion y transferencia tecnologica, la capacitacion, la divulgacion de informacion de mercados y la canalizacion de aportes externos. El fomento de la actividad pesquera y acukiola es responsabilidad de AdPesca con el concurso de la sociedad civil, las comunidades locales y las organizaciones gremiales.

**-Arto.35** La investigacion tendra por objeto generar informacion cientfica sobre los factores biologicos, ambientales, economicos y sociales, asi como la evaluacion de los recursos pesqueros tanto bajo la modalidad de acceso limitado como de libre acceso que permitan sustentar la toma de decisiones sobre el uso y manejo de los recursos pesqueros y acucolas.

Parrs eilo la Direccion General de Recursos Naturales, del MIFIC en coordination con la Direccion General de Biodiversidad y Uso Sostenible de Recursos Naturales, del MARENA, elaboraran un Plan anual de investigacion pesquera y acucicola concertado con todos los usuarios del recurso.

El Plan de Investigacion Pesquero y Acucicola se orientara prioritariamente hacia la sustentabilidad de las pesquerias en la modalidad de acceso limitado, y en segundo orden hacia las pesquerias potenciales de alto interes comercial. En materia acucicola estara enfocado principalmente en mejorar todos los componentes del sistema de production.

Ad-Pesca sera la instancia encargada de ejecutar el Plan Anual de Investigacion Pesquera y Acucicola en concurso con las instituciones educativas y demas organismos e instituciones interesadas.

## **Capitulo IV Del Registro Nacional de Pesca y Acuicultura**

**Arto.36** La Direccion General de Recursos Naturales, del MIFIC llevara el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura en la que se inscribieran:

- a.- las solicitudes de autorizaciones, permisos, licencias y concesiones.
- b.- las empresas pesqueras
- c.- los titulos de derechos pesqueros y acuicolas
- d.- los traspasos, modificaciones, prorrogas, caducidades, cancelaciones y renunciaciones.
- e.- las servidumbres e hipotecas que se constituyan sobre los mismos y,
- f.- todo acto o contrato que los afecte.

Igualmente se inscribieran las embarcaciones, laboratorios productores de larvas de recursos vivos acuaticos, las granjas acuicolas construidas en terrenos privados y las plantas de proceso de productos pesqueros y acuicolas. Dicho Registro constara de los libros que se establezcan reglamentariamente.

**Arto.37** La information del Registro Nacional de Pesca y Acuicultura es de caracter publico. La inscription en el es obligatoria, gratuita y constitutiva de derechos.

## **TITULO VII DEL PAGO POR EL USO DE LOS RECURSOS PESQUEROS Y ACUICOLAS**

### **Capitulo I De los Canones Pesqueros y Acuicolas**

**Arto.38** Los titulares de derechos pesqueros y acuicolas estaran obligados a enterar en cuenta especial de la Tesoreria General de la Republica los canones siguientes:

Por Derecho de Vigencia

Un pago anual de

- a) Por cada cupo otorgado a embarcacion de pesca comercial mayor a 10 metros de eslora: US\$ 2500.

- b) Por cada cupo otorgado a embarcación atunera que descargue y procese el producto en territorio nacional: Exenta de pago.
- c) Por cada cupo otorgado a embarcación atunera que no descargue el producto en territorio nacional: US\$ 20 por Tonelaje de Registro Neto (TRN).
- d) Por cada permiso de embarcación igual o menor de 10 metros de eslora: US\$ 50
- e) Por cada hectarea de tierra o fondo y agua concesionada para acuicultura: US\$ 30 x hectarea.
- f) Por cada permiso para captura recolección o acopio de otros recursos marino costeros: US\$ 500
- g) Por cada permiso de pesca deportiva: US\$ 200 h) Por cada permiso de pesca científica: Exenta. i) Por cada permiso de instalación de planta de procesamiento de productos pesqueros o acuícolas: US\$ 500

Los pagos aquí previstos deberán enterarse en la cuenta del Fondo de Desarrollo Pesquero y hacerse por adelantado dentro del mes de Enero y Julio de cada año o al momento de ser otorgado el título.

## 2.- Por Derechos de Aprovechamiento

Un canon equivalente al tres por ciento (3%) del valor del producto capturado, el que será aplicable para cualquier tipo de recurso pesquero.

Arto.39 Para los efectos de lo establecido en el numeral 2 del artículo 39, el valor de la unidad del producto por recurso o especie, será definido semestralmente en los primeros veinte días de los meses de Enero y Julio, o en cualquier momento, cuando un productor de una especie no definida así lo solicitare, mediante Acuerdo Ministerial del MIFIC, tomando como base el promedio de los precios de mercado relevantes del semestre inmediato anterior. La falta de definición hará que continúe vigente el valor del semestre inmediato anterior.

Arto.40 La industria pesquera y acuícola estará sujeta al pago del impuesto sobre la renta (IR) como las demás industrias del país. El pago del derecho de aprovechamiento se contemplará como gasto para fines del cálculo del Impuesto sobre la Renta.

## **Capitulo II**

### **Del Fondo de Desarrollo Pesquero y del Uso de los Derechos de Vigencia y Aprovechamiento.**

Arto.41        Los pagos en concepto de derechos de vigencia y de derechos de aprovechamiento seran distribuidos por la Tesoreria General de la Republica antes de 30 dias despues de recaudados de la siguiente manera:

- 1    De lo recaudado por derechos otorgado en el Mar Caribe
  - A. El 40% del Ingreso debera ser entregado a los Consejos Autonomos Regionales respectivos, 20% a cada uno.
  - B   El 20% al Tesoro Nacional
  - C. El 40% al Fondo de Desarrollo Pesquero
  
- 2    De lo recaudado por derechos otorgados en el resto del pais A. El 50% al Tesoro Nacional B. El %50% al Fondo de Desarrollo Pesquero
  
- 3    De lo recaudado por derechos otorgados en las municipalidades donde existieren concesiones de Acuicultura:
  - A. El 40% del Ingreso debera ser entregado al o los Consejos Municipales dentro de cuya circunscripci6n este ubicada la concesion, de manera proporcional al area respectiva de cada municipio.
  - B. El 20% al Tesoro Nacional
  - C. El 40 % al Fondo de Desarrollo Pesquero

Arto.42        Crease el Fondo de Desarrollo Pesquero para financiar el presupuesto de la Administracion Nacional de Pesca y Acuicultura (Ad-Pesca), con el fin de ejecutar actividades de Ordenamiento, Fomento, Investigacion, Seguimiento, Vigilancia y Control del Sector.

Dicho Fondo sera administrado por un Comite Regulator integrado por el Ministro del MIFIC quien los presidira, el Ministro de Hacienda y Credito Publico (MHCP) y el Ministro del Ambiente y Recursos Maturates (MARENA).

El Comite debera informar anualmente de la ejecucion presupuestaria del Fondo a la Comision Nacional de Pesca y Acuicultura.

El funcionamiento y manejo operativo del Fondo sera establecido en el reglamento.

## **TITULO VIII DE LA CANCELACION Y RENUNCIA DE LOS DERECHOS DE ACCESO**

### **Capitulo I De la Cancelacion**

- Arto.43      Son causas de cancelacion de las Licencias, Permisos, Autorizaciones y Concesiones, segun el caso, cualquiera de los hechos siguientes:
- a) No iniciar la actividad por el periodo de dos (2) anos a partir de su otorgamiento o suspender por un ano las operaciones, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado;
  - b) No pagar los canones establecidos por derechos de vigencia y aprovechamiento en la forma y plazos establecidos en la presente ley.
  - c) Reincidir en la comision de delitos pesqueros
  - d) Reincidir en el incumplimiento de la obligation de entregar los informes de captura o production de cultivo segun el reglamento.
- Arto.44      Las cancelaciones de las licencias y permisos de pesca y de las concesiones de acuicultura, seran declaradas por Acuerdo Ministerial; una vez que la DGRN haya levantado el instructivo de conformidad con el Reglamento y dicte el Auto proponiendo al Ministro la cancelacion.
- Arto.45      Los afectados por la cancelacion quedan inhibidos a nuevos derechos durante un periodo de tres anbs. En caso de una reincidencia, el periodo de la sancion se duplicara con respecto a la anteriormente senalada.

El afectado por la declaración de cancelación de acuicultura, podrá retirar del terreno los bienes muebles (maquinaria, equipo y cualquier otra herramienta de trabajo), disponiendo para ello de un plazo de 120 días calendario, una vez firme la cancelación.

Cancelada una concesión de acuicultura y no habiendo el afectado recurrido por la vía administrativa o judicial, el MIFIC, dispondrá de 60 días hábiles para iniciar el proceso de licitación, de conformidad con los procedimientos que establece la presente ley y su reglamento.

De dicho Auto será notificado el titular quien podrá recurrir de revisión de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Organización, Competencias y Procedimientos del Poder Ejecutivo y su Reglamento. La resolución ministerial de cancelación, agota la vía administrativa.

## **Capítulo II De la Renuncia**

Arto.46 Las personas naturales o jurídicas titulares de Licencias, Permisos de Pesca o de una concesión de acuicultura, podrán renunciar a las mismas y a los derechos que les otorgan la presente ley para el ejercicio de la actividad, informando a la DGRN, y previo al vencimiento de la Licencia o Concesión. La DGRN procederá a cancelar la inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura y a notificar a las instancias correspondientes.

Arto.47 En los casos de cancelación o renuncia, los titulares de Licencias, Permisos o Concesiones, no podrán reclamar el reembolso de pagos efectuados con anterioridad por esos derechos. (GM-AG)

## **TÍTULO IX DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **Capítulo I De los Organos Competentes**

Arto.48 Los Tribunales de Justicia son competentes para conocer de las faltas graves y delitos tipificados en este título. De las faltas leves conocerá la Administración Nacional de Pesca y Acuicultura.

Los inspectores y funcionarios autorizados de Ad-Pesca elaboraran los informes de las faltas leves a fin de que proceda, en la via administrativa, a dictar la resolucion a que hubiere lugar, la cual sera apelable ante la autoridad correspondiente, segun el procedimiento establecido en la Ley de Organization, Competencia y Proeedimientos del Poder Ejecutivo.

Arto.49 La Administracion Nacional de Pesca y Acuicultura, AdPesca, en el caso de faltas graves y delitos, remitira los antecedentes del caso al procurador departamenta! de justicia del lugar en que se cometio el hecho punible, para que inicie la action penal ante el juez competente, quien lo tramitara en juicio sumario.

Arto.50 El monto de las obligaciones pecuniarias derivadas de la comision de faltas y delitos contemplados en el presente titulo, deberan enterarse en la Administracion de Rentas a favor del Fondo de Desarrollo Pesquero, en un plazo no mayor de siete (7) dias habiles a partir de la notification de la resolucion o sentencia que la declare.

## Capitulo II De las Faltas, Delitos y Sanciones

Arto.51 Se califican como faltas leves

- a) Realizar actividades de pesca de investigacion, comercial de pequena escala o deportiva sin estar debidamente autorizado, o no inscribir lo correspondiente en el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura.
- b) Simular actos de pesca de subsistencia, deportiva, de investigacion o cientifica, con el proposito de comercializar el producto obtenido.
- c) No presentar los informes de captura y production establecidos en la presente Ley y su Reglamento.
- d) No llevar a bordo de la embarcacion, el Permiso de Pesca exigido para el ejercicio de la actividad pesquera.
- e) No presentar al inspector o funcionario autorizado, ei registro de capturas, al ser requerido por estos cuando aborden la embarcacion o al momento de desembarcar.
- f) Procesar en playas el producto de la pesca o dejar abandonados en ella los desperdicios del mismo.



- g) No apoyar los trabajos de investigación necesarios e identificados por el MIFIC.

Las faltas a que hacen referencia los incisos a), b) y d), serán sancionadas con una multa en córdobas equivalente a diez dólares (USD10.00) por cada Tonelada de Registro Neto, TRN, de la embarcación, debidamente certificada por la Dirección General de Transporte Acuático (DGTA); las del inciso e) y f) con el equivalente en córdobas a cincuenta dólares (USD50.00) y la del inciso g) con el equivalente en córdobas a treinta dólares (USD30.00).

Arto.52 Constituyen faltas graves

- a) Realizar actividades de pesca, por embarcaciones nacionales, sin poseer la Licencia Comercial y el Permiso de Pesca correspondiente o extraer, acopiar, cultivar y/o procesar especies diferentes a las autorizadas.
  - b) Extraer, transportar o procesar recursos pesqueros infringiendo los periodos de veda y/o las normas de protección ambiental establecidas por Ley.
  - c) Realizar actividad de pesca comercial en zonas de exclusividad para las embarcaciones menores e iguales a 10 metros de eslora o en áreas no autorizadas.
  - d) Suministrar información falsa sobre la actividad
  - e) Incumplir, en las actividades de acuicultura, con las normas de manejo y sostenibilidad establecidas por esta Ley, su reglamento y demás leyes de la materia.
  - f) Capturar o Extraer ejemplares de especies vivas acuáticas bajo la talla mínima de captura.
  - g) Destruir o explotar zonas declaradas de refugio o reproducción de recursos vivos acuáticos.
  - h) Talar los bosques de especies de mangle protegido i)
- Capturar especies con artes de pesca no autorizados
- j) Realizar faenas de pesca sin llevar instalados los Dispositivos Excluyentes de Tortugas en las redes de arrastre.

Las faltas de que tratan los incisos a) al c) de este artículo, se sancionaran con una multa en cordobas equivalente a trescientos dolares norteamericanos (USD300.00); las de los incisos d) al h) seran sancionadas con una multa en cordobas equivalente a quinientos dolares (USD500.00) y suspension del permiso o autorizacion por tres (3) meses, en el caso de las pesquerias y el inciso i) con una multa en cordobas equivalente a cinco mil dolares norteamericanos (USDS,000).

La falta de que trata el inciso j), se sancionara a los titulares de la Licencia de Pesca Comercial con una multa en cordobas equivalente a tres mil dolares norteamericanos (USDS,000.00) y a los capitanes de barcos con una multa en cordobas equivalente a seiscientos dolares norteamericanos (USD600): la segunda vez que se incurra en la falta del inciso j), a los titulares de la Licencia de Pesca Comercial con una multa en cordobas equivalente a cinco mil dolares norteamericanos (USDS,000) y a los capitanes de barco la suspension de su Licencia de Capitan por un periodo de tres meses y la tercera vez, a los titulares de Licencia de Pesca Comercial se les procedera a cancelar el Permiso de Pesca Anual de la embarcacion infractora y se le reducira el cupo correspondiente a esa embarcacion en su Licencia de Pesca Comercial, no pudiendo sustituirlo, y al Capitan del barco la suspension definitiva de su Licencia de Capitan.

Arto.53 El procesamiento de recursos, afectados por una veda declarada, se sancionara con una multa en c6rdobas equivalente a cinco mil dolares norteamericanos (USDS.000).

Arto.54 En los casos de reincidencia de faltas leves o graves contempladas en la presente Ley, la multa se duplicara con respecto a la anteriormente impuesta, sin perjuicio de las otras disposiciones contenidas en esta ley.

Arto.55 Se califican como delitos:

a) Verier o derramar toxicos y agentes contaminantes quimicos, fisicos o biologicos en aguas jurisdiccionales y costas nicaraguenses.

b) Introducir especies al pais sin estar debidamente autorizado para ello o trasladar especies de un cuerpo de agua a otro, sin la debida autorizacion.

c) Pescar utilizando elementos explosivos

- d) Realizar actividades pesqueras con embarcaciones de bandera extranjera sin estar debidamente autorizadas.
- e) Trasegar el producto de la pesca en alta mar o no desembarcarlo en puerto nicaragiense.

Los delitos se sancionaran de la forma que sigue: los incisos a), b) y c), con una multa en cordobas equivalente a un mil dolares norteamericanos (USD1.000).

En el caso de los incisos d) y e), el capitan sera sancionado con una multa en cordobas equivalente a doscientos dolares norteamericanos (USD200), por cada tonelada de registro neto (TRN) de la embarcacion, certificado por la Direccion General de Transporte Acuatico (DGTAN), decomiso de las especies capturadas y los aperos y artes de pesca, los que el MIFIC, procedera a rematar en el termino de treinta dias (30).

Si se trata de una primera infraccion, la embarcacion extranjera debera ser apresada y conducida a puerto nicaraguense, donde quedara retenida a disposici6n del Tribunal competente, mientras no pague el valor de la multa o constituya una garantia suficiente para responder por el monto de la sancion. En caso de reincidencia, se procedera al decomiso de la misma y su remate en el termino de sesenta (60) dias.

Arto.56 Cuando una persona juridica fuere sancionada pecuniariamente, su representante legal respondera solidariamente. Cuando se trate de faltas leves, se sancionara personalmente al Capitan (o jefe) de la embarcacion pesquera, con una multa en cordobas equivalente a trescientos dolares norteamericanos (USD300) e inhabilitacion del desempeno por cuarenta y cinco (45) dias y cuando se trate de faltas graves con una multa en cordobas equivalente a seiscientos dolares norteamericanos (USD600), e inhabilitacion por noventa (90) dias. En la reincidencia, el periodo de inhabilitacion sera duplicado. Esto sin perjuicio en lo establecido en el inciso j) del Arto. 50 de la presente ley.

El Capitan o Jefe de la embarcacion pesquera con eslora igual o menor a 10 metros, sera sancionado con una multa en cordobas equivalente a treinta dolares norteamericanos (USD30), cuando se incurra en faltas leves y con una multa, en cordobas equivalente a sesenta dolares norteamericanos (USD60), cuando se trate de faltas graves.

**Arto.57** Los capitanes o jefes de embarcaciones con bandera nacional, que hubiesen cometido delito de trasegar productos pesqueros en alta mar, seran sancionados con una multa en efectivo en cordobas equivalente a cinco mil dolares norteamericanos (USDS,000). En caso de reincidencia, se aplicara al infractor, pena de uno (1) a dos (2) anos de prision.

En el caso de embarcaciones extranjeras, se procedera conforme lo establecido en el articulo 55.

**Arto.58** Las infracciones y sanciones establecidas en la presente Ley, seran sancionadas conforme se dispone en los articulos precedentes y deberan tenerse como complementarias a las establecidas en el Codigo Penal, sobre delitos contra la economia nacional, la industria y el comercio.

## TITULO X DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

### CAPITULO I DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Arto. 59** El canon del tres por ciento, establecido en el inciso 2 del articulo 39 de la presente ley, queda exceptuada para la actividad atunera por un periodo de tres anos (3) a partir de la vigencia de esta Ley.

**Arto. 60 Se** concede al MIFIC un plazo de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, para que en coordination con MARENA, programe para un periodo de tres anos, una reduccion paulatina de la captura del recurso langosta mediante el sistema de buceo hasta su total prohibition.

**Arto. 61** Los titulares de contratos de concesiones de acuicultura obtenidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, mantendran su concesion por un periodo de dos anos en los mismos terminos en que fueron otorgadas, una vez transcurrido este plazo se incorporaran al regimen descrito en la presente Ley.

**Arto. 62** Los titulares de contratos de concesion que se encuentren en mora en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias con el Estado derivadas de sus contratos, podran cancelar sus obligaciones segun lo establecido en su respectivo contrato de concesion, o en virtud de lo establecido en la presente Ley, segun su mejor conveniencia.

## **CAPITULO II**

### **DISPOSICIONES FINALES**

Arto.63 La presents ley deroga las leyes, decretos, reglamentos y disposiciones que se le opongan, principalmente:

Los Capítulos VII, Capítulo XII, Capítulo XIII, Capítulo XIV del Decreto No. 316, Ley General sobre Explotacion de las Riquezas Naturales del 20 de Marzo de 1958, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 83 del 17 de Abril de 1958.

El Decreto No. 557, Ley Especial sobre Explotacion de la Pesca, del 20 de Diciembre de 1960, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 32 del 97 de Febrero de 1961.

El Decreto No. 11 - Regiamentacion de la Ley Especial sobre Explotacion de la Pesca, del 11 de Marzo de 1961, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 111 del 20 de Mayo de 1961.

El Decreto No. 27- Reglamento para la Pesca Comercial en Nicaragua, del 13 de Noviembre de 1967, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 266 del 22 de Noviembre de 1967.

El Decreto No. 97 - Reglamento de la Comision Asesora de Pesca, del 24 de Septiembre de 1968, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 231 del 09 de Octubre de 1968.

El Decreto No. 13 - Ley de Reforma a la Ley Especial sobre Explotacion de la Pesca, del 07 de Abril de 1970.

El Decreto Ejecutivo No. 272- Creacion del Fondo Especial para el Desarrollo de la Pesca Artesanal y la Acuicultura, del 21 de Julio de 1987, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 182 del 15 de Agosto de 1987.

El Decreto Ejecutivo No. 16-93 - Transferencia de Funciones de la Corporation Nicaraguense de la Pesca (INPESCA), del 05 de Febrero de 1993, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 27 del 08 de Febrero de 1993.

La Ley No. 165 - Ley de Licitacion Publica de Licencias y Concesiones Pesqueras, del 22 de Febrero de 1994.

El Decreto Ejecutivo No. 7-94- Creacion de la Comision Nacional de Pesca, del 08 de Marzo de 1994.

Arto. 64 Esta ley entrara en vigencia 90 dias a partir de su publicacion en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del ano dos mil.

PRESIDENTE

SECRETARIO

This document was created with Win2PDF available at <http://www.daneprairie.com>.  
The unregistered version of Win2PDF is for evaluation or non-commercial use only.